



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.49.012.Familiar

**ALIMENTOS. SU DETERMINACIÓN CON SUSTENTO EN MEDIOS INDIRECTOS DE PRUEBA.**

Cuando el obligado a dar alimentos no se encuentre registrado patronalmente, y por ende, no se tenga certeza respecto de los ingresos que perciba, resulta apegado a legalidad que el juzgador considere como base el salario mínimo establecido en la entidad, pero si el acreedor alimenticio o quien lo represente, aporta documentos expedidos por instituciones bancarias y de crédito, de los que se aprecien cuentas bancarias a nombre del señalado a cumplir con la obligación, que reporten depósitos y pagos superiores al salario mínimo de forma regular, y de los que el juez del conocimiento pueda advertir aproximadamente el activo circulante mensual que administra el deudor alimentario, atendiendo al artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán que dispone que los alimentos han de ser suministrados en la posibilidad del que debe darlos, deberá considerarse dicha información bancaria a fin de fijar la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 368/2012. Sesión de 5 de septiembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

**\*NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SC.2a.19.012.Familiar.**